



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos cincuenta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diece días del mes de junio del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR MARTINEZ SOUZA C/ MARIA LIDUVINA VDA. DE SANDES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Juan Benjamín Mora, en representación del Señor Cesar Martínez de Souza, contra el Acuerdo y Sentencia N° 937, de fecha 04 de marzo de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Juan Benjamín Mora, en representación de Cesar Martínez de Souza interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 937 de fecha 04 de septiembre de 2017, dictado por esta Sala, por el cual no se hacen lugar a los recursos de aclaratoria y de reposición interpuestos por el mismo profesional.-----


1.- En el escrito de fs. 52/4 de autos, el recurrente plantea el recurso citado peticionando la revocatoria de la sentencia dictada pues el rechazo de los recursos incoados causa un gravamen irreparable a su parte dado que en la acción de inconstitucionalidad se han impugnado resoluciones arbitrarias que vulneran sus derechos con rango constitucional al haber apreciado las pruebas producidas contrariamente a las reglas de la sana crítica.-----

2.- Recordemos que según el artículo 387 del Cod. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

3.- El recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados; de sus agravios se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal. Al respecto, es dable recordar al recurrente que es deber de las partes ejercer los derechos regularmente y de buena fe. En el presente caso, el recurrente ha interpuesto nuevamente un recurso de aclaratoria en casi idénticos términos al escrito que sustenta el anterior pedido de aclaratoria que ya fuera denegado por esta Sala. Dicha conducta riñe con los principios mencionados y es rayana a un pronunciamiento por su contravención. Por lo demás, debe advertirse que no existe error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida.-----

4.- Entonces, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente y de conformidad con la disposición del art. 387 del Cod. Proc. Civ., no corresponde hacer lugar el recurso de aclaratoria interpuesto.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En fecha 25 de octubre de 2017 ante esta Sala Constitucional se presenta el Abog. Juan Benjamín Mora Domínguez en nombre y representación del Sr. Cesar Martínez de Souza, mediante escrito obrante a fojas 52/54 a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 937 de fecha 04 de septiembre de 2017, por el cual esta Sala resolvió no hacer lugar a los recursos de aclaratoria y reposición interpuesto por su parte.-----

QUE, el Art. 17 de la Ley 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptible del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

QUE, el Art. 387 del C.P.C. dispone: "*Objeto de la aclaratoria: Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria... con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio... "*-----

QUE, examinado el escrito recursivo, se verifica que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley 609/95 y el Art. 387 del Código Procesal Civil, pues en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad, *no existe error material, expresión oscura u omisión* en que podría haber incurrido esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-----

QUE, el recurrente pretende en realidad que esta Sala realice un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya fue objeto de estudio, lo cual deviene improcedente en razón a la inexistencia de los presupuestos establecidos en el Art. 387 del C.P.C.-----

QUE, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde **no hacer lugar al recurso de aclaratoria**, interpuesto por el recurrente.-----

Que, seguidamente corresponde estudiar la gestión procesal del nuevamente recurrente Abog. Juan Benjamín Mora Domínguez; evidenciándose una fuerte tendencia a dilatar el proceso, usando y abusando las acciones y recursos previstos en la legislación para el ejercicio del inherente derecho a la defensa. En una conducta procesal abusiva, el mencionado realiza dos veces la misma petición con relación a los argumentos del rechazo de la acción de inconstitucionalidad; habiendo sido rechazada por esta Sala tal pretensión en la primera oportunidad. Demostrando con esa conducta procesal, la aviesa intención de retrasar, agotar y abusar de recursos previstos en el proceso.-----

Que, en consecuencia, debe observarse lo dispuesto en el Artículo 53 apartado "d" del Código Procesal Civil, que establece: "***Ejercicio abusivo de los derechos: Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso: d) Formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho***". En efecto, el recurrente ensaya una conducta procesal abusiva en el ejercicio de sus derechos, lo cual torna necesario que ésta Sala Constitucional se pronuncie al respecto y sancione al recurrente, razón por la cual corresponde apereibir al Abog. Juan Benjamín Mora Domínguez .-----

Que, en base a las consideraciones expuestas, corresponde apereibir al *Abog. Juan Benjamín Mora Domínguez*, por la inconducta procesal abusiva y manifiesta al petitioner en dos ocasiones pretensiones dilatorias en el presente juicio, consecuentemente corresponde la anotación del presente apereibimiento en el legajo personal del precitado profesional obrante en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con la advertencia explicita de que en caso de reincidencia, ésta Corte dispondrá medidas disciplinarias más severas.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto ...///...



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR MARTINEZ SOUZA C/ MARIA LIDUVINA VDA. DE SANDES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA". AÑO: 2011 - N° 162.

...del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 455

Asunción, 13 de junio de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

